

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 10/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2003 00274</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA LIDIA SALDAÑA BUSTOS	DARWIN ALEXIS SUAREZ CACERES	Auto que resuelve solicitud NO EXISTEN TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PENDIENTES DE PAGO. NOTIFICAR AL MEMORIALISTA	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2008 00130</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LILIANA ORDUZ LINARES	MARIO VARGAS MESA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2008 00130</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LILIANA ORDUZ LINARES	MARIO VARGAS MESA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2008 00515</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL ROJAS RIOS	HECTOR JAVIER MENDEZ ATENCIO	Auto que ordena oficiar CAJA DE SUELDOS DE RETIRO	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2009 00325</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MYRIAM FERNANDEZ VARGAS	JAVIER MAURICIO MARTINEZ MORALES	Auto que ordena oficiar AL FNA	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2013 00332</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY NATHALY RIVERA CASAS	JORGE LEONARDO PAEZ CORTES	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2014 00289</b>	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2014 00289</b>	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que rechaza demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00585</b>	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE FEBRERO /22 A LAS 11:00 A.M., ORDENA CONVERTIR DEPOSITOS. REQUIERE ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA. REQUIERE HEREDERA NUBIA JANETH CAÑON	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00677</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LUCIA BUITRAGO MERCHAN	CLAUDINO LUIS POVEDA	Auto que ordena oficiar BANCO AGRARIO. REQUIERE DEMANDANTE	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 01064</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ	BELKY HASBLEIDY GARZON AGUIRRE	Auto que rechaza demanda LSC	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 01282</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA CECILIA CARDENAS USECHE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud EL TITULO SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA SU COBRO	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00505</b>	Liquidación Sucesoral	CESAR AUGUSTO ZAPATA VINASCO	SIN DDO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR AGREGADA INFORMACION ICBF	09/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00542	Liquidación Sucesoral	JUAN BAUTISTA FERNANDEZ BARRERO	SIN DDO	Auto que ordena oficiar AL JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO	09/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00157	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA FRESNEDA CHAVES	WILLIAM ALFONSO MORA TANUZZ	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	09/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena requerir ABOGADA SONIA TATIANA RODRIGUEZ PARA QUE DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A FIRMAR AL TRABAJO PARTITIVO	09/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE MARZO/22 A LAS 11:00 A.M.	09/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00627	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que rechaza demanda OBLIGACION DE HACER	09/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00660	Ordinario	DANERY ANGULO VELASCO	RAFAEL VICENTE SANCHEZ CRIOLLO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO E INFORME PERICIAL	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00075	Ejecutivo - Minima Cuantía	JORGE STTEVEN GARCIA SALAS	JORGE EDUARDO GARCIA MANRIQUE	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, OFICIAR PAGADOR. TRASLADAR PORTAL, CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00434	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA PAOLA CHIRIVI MARTINEZ	FREDY ALBERTO CUBIDES MORALES	Auto que resuelve solicitud NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE CONVERSION	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01014	Verbal Sumario	MAURA VANESSA POSADA ACUÑA	LUIS ENRIQUE MARQUEZ DIAZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 AL. LEVANTA MEDIDAS	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01019	Especiales	SANDRA MILENA MEDINA AHUMADA	MARLON ANDRES MONTEALEGRE DELGADO	Auto que termina por desistimiento tácito INV PATERN	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA BARRAGAN BARRAGAN	LUIS ALFREDO PORRAS ANGULO	Auto que designa auxiliar RELEVA	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01052	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAMILA ALEXANDRA SANCHEZ CASTILLO	FRANCY MARCELA SANCHEZ CASTILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE MARZO/22 A LAS 9:00 A.M.	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01077	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01078	Especiales	SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA	WILLIAM PARRA QUIROGA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ANGELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JHON EDWIN RODRIGUEZ CIFUENTES	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 DIVORCIO	09/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01103	Especiales	JASBLEIDY MENDIETA VARGAS	EDWIN ARMANDO SANCHEZ CAICEDO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 INV PATERN	09/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA	09/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00285	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE DICIEMBRE/21 A LAS 11:00 A.M.	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00173	Ordinario	SANDRA PAOLA JAIMES SANDOVAL	MARTHA BEATRIZ JARAMILLO PACHON	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAR HEREDEROS INDTERMINADOS	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00177	Especiales	JENNY PATRICIA PERILLA ROJAS	PATRICK FRIEDMANN RODRIGUEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00177	Especiales	JENNY PATRICIA PERILLA ROJAS	PATRICK FRIEDMANN RODRIGUEZ	Auto que profiere orden de arresto	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00429	Especiales	ANGELA PAOLA COBA ALFONSO	sin demandado	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE NOVIEMBRE/21 A LAS 11:00 POSESION CURADORA	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00484	Especiales	BELLANIRA IBAMIA TUNAY	----	Sentencia DECRETA ADOPCION. INSCRIBIR SENTENCIA	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00498	Verbal Sumario	KAREN ESTEFANIA RIVERA VALENCIA	RAMON ANTONIO RONDON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MARZO/22 A LAS 9:00 A.M.	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00584	Especiales	MANUEL VICENTE FORERO MURCIA	----	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00649	Especiales	DIANA ALEXANDRA LARA LEON	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ENERO/22 A LAS 2:30 P.M.. DECRETA PRUEBAS. REQUIERE ABOGADO	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00660	Ordinario	MANUEL OMAR LOPEZ CABALLERO	HILDA PATRICIA TORRES BARRERA	Auto que ordena oficiar A EPS SANITAS. REQUIERE DEMANDANTE	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00689	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	FLOR DE MARIA CORREA HERNANDEZ	JAIRO SANCHEZ OCHOA	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00690	Especiales	DORIAN DAVID MESA CASTRILLON	NATALY LORENA MENDEZ CLAROS	Auto que ordena devolver COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE REMITAN LAS DILIGENCIAS COMPLETAS	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00691	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA DIYANIDES NIÑO LADINO	HOLLMAN DARIO DAZA CORREDOR	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00698	Ordinario	ELIANA GOMEZ PATARROYO	FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADA	09/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00699</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA JEANNETH GARAY	LUIS GABRIEL CASAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00700</b>	Especiales	MATIAS ALEJANDRO ROMERO (NNA)	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00701</b>	Especiales	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR ORTIZ	OSCAR ALBEIRO VILLAMIZAR ORTIZ	Auto que admite demanda ADMIRE APELACION. EN FIRME INGRESE	09/11/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00702</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LORENA ANDREA QUIROZ GARIBELLO	FABIO HUMBERTO BAUTISTA CUSGUEN	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00702 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante en el que se informe la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°)
2. Precísense las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de la causal de divorcio establecida en el numeral 3° del artículo 154 del C.C., específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados
3. Indíquese el número de identificación del demandado en el encabezado de la demanda (c.g.p., núm. 2°, art. 82).
4. Infórmese de manera específica los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
6. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con el decreto 1269 de 1970.
7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las*

*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).*

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00702 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: c456f49796c3f1cdd4e0c3b1635b4d745271499703b1bedc7215af4ba45c0403**  
*Documento generado en 09/11/2021 04:35:55 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00701 00

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Claudia Patricia Villamizar Ortíz contra la decisión de 26 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria 8° de Familia – Kennedy I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00701 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 645adb4cf19444a0758a374407ed81a24ea1e509f6a493efdbe323c702ddcc2*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:35:50 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2021 00700 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese el memorial poder otorgados por el señor Hugo Alejandro Londoño Osorio, dirigido al juzgado 5° de familia de Bogotá (c.g.p., art.74).

2. Apórtese nuevamente la resolución 010 de 22 de enero de 2021, donde se deja sin efecto la resolución 08 de 19 de enero de 2021. Adviértase, que se encuentra incompleta.

3. Alléguese nuevamente los anexos de la demanda, debidamente organizados cronológicamente.

4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 58153a11cb0a91802e81f79567aaf71ce9adcd9dc32b505c460bfc1586b5059f  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:46 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00699** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la NNA BMCG, de conformidad con el decreto 1260 de 1970.
2. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Alléguese las pruebas relacionadas en los incisos 3° y 4° del acápite de prueba. Adviértase, que no fueron aportadas con el escrito de demanda.
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00699 00*

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 132dc12468694f39ed41d9d684c8443d2d4fbc3e2b5c5dfdde6e6c4b8a86a4b7  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:43 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00698 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Eliana Gómez Patarroyo contra Fernando Varga Rodríguez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Requerir a la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590).
5. Reconocer a Gladys Roció Martínez Garzón para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6311e9b3ccba9ff313250b7bc9c7e51e248db400409f696985b2dc5e46ab3ac2  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:39 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00691 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare la razón por virtud de la cual se pretende una nueva liquidación de sociedad conyugal de los señores Niño & Daza, toda vez que mediante la escritura pública 1320 de 23 de junio de 2020, suscrita ante la Notaria 53 de Bogotá, las partes llevaron a cabo el divorcio del matrimonio civil y la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo (C.C., art. 1820, núm. 5º), así como se indica en el numeral 4º, acogiendo lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 25 de la Ley 1ª 1976, incorporando el inventario de bienes sociales [**no existe activo**] y deudas [**pasivo cero**], por tanto, es claro que no habría lugar a proceder a una partición y adjudicación de acuerdo al inventario [núm. 5º], y el numeral 6º señala que se deja **liquidada la sociedad conyugal** por el hecho del matrimonio declarándose a paz y salvo por concepto de gananciales y compensaciones etc. Además, se dejó pactado que “*ambos cónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente inventarios adicionales, y demandar la partición sobre otros bienes que pudieran tener la calidad de sociales*”, dándole el valor de transacción, encaminada en evitar entre ellos eventuales litigios sobre los derechos en la sociedad conyugal (se resalta).

Adviértase, a la profesional del derecho que nuestro sistema jurídico no contempla que haya lugar a que la sociedad conyugal, una vez disuelta y liquidada, pueda volver a nacer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d0a63691be27b453e3addbc09d6e984769f4f55e051c81c60476a128630695bb**  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:36 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00690** 00

Examinada la actuación en procura de resolver sobre la admisión del recurso de apelación que incoó la señora Dorian David Meza Castrillón, contra la decisión de 25 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos, (M.P. 177-2021, RUG 567-2021), de no ser porque el expediente se encuentra incompleto, pues no se allegó la audiencia llevada a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams. En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00690 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 46c5378f862957e32c98b0c660b26f05cd15daef5a4869d35864b51c3aca58a5*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:35:32 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2021 00689 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del C.C., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 21 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Soacha, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 25 de abril de 1981 celebraron los señores Flor de María Correa Hernández y Jairo Sánchez Ochoa, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 27 de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 19ed9f5e9bb0a9ce6ff66b865dc390213321cecfec5852402720d5d684b05eca  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:28 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00660 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la solicitud de medidas cautelares. No obstante, previamente decidir lo que en derecho corresponda, se impone requerimiento a la parte demandante para que informe la cuantía de los bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 c.g.p.

Al margen de lo anterior, se ordena oficiar a la Eps Sanitas S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección de correo electrónico de la señora Hilda Patricia Torres Barrera [demandada identificada con la C.C. No. 51'799.090], registrado al momento de su afiliación (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00660 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f83e2028d2140fc7f03854870e48977f7b5b3b18f985007a71854e6edffe7e11  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:25 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00649** 00

Vencido el traslado ordenado en auto de 19 de octubre anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m. de 25 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudara el interrogatorio de los solicitantes, se practicarán las pruebas decretadas y se procederá a dictar la sentencia que resuelva de mérito la situación planteada. Adviértase que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia y con fundamento en el mencionado precepto 579, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte interesada**

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

## II. De oficio

a) Interrogatorio: Se ordena recibir el interrogatorio de los señores Joselito Torres Fuquen y Diana Alexandra Lara León.

b) Testimonios: Se ordena recepcionar el testimonio de la señora Martha Cecilia León Zabala, a quien se escuchará en audiencia fijada en el inciso 1° de esta providencia.

Se le impone requerimiento al apoderado judicial de los interesados para que indique la dirección de correo electrónico a la que deberá ser remitida la citación de la testigo aquí señalada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00649 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b795bab4911310428ab9c10e8b55c2479bdde1007b9d58ca73ea9e799b1e3007  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:21 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria 11001 31 10 005 **2021 00584** 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

### Antecedentes

1. Los señores Manuel Vicente Forero Murcia, Ana Milena Forero Oliveira y Luz Aydé Cristancho Malpica promovieron proceso de jurisdicción voluntaria en representación de sus hijos, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 852 de 21 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, respecto del apartamento 710 de la Torre 10 que hace parte de la Etapa IV del Conjunto Residencial Altavista El Mirador ubicado en la Carrera 4 No. 1 – 42 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2040970.

Como fundamento de su petitum, adujeron que Manuel Vicente Forero Murcia y Ana Milena Forero Oliveira son los progenitores de Ana Sofía Forero Forero registrada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, al paso que el primero y Luz Aydé Cristancho Malpica lo son respecto del pequeño Marcos Manuel Forero Cristancho, registrado en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, luego de lo cual agregaron que el señor Manuel Vicente adquirió el referido inmueble por escritura pública 852 de 21 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, del que constituyó patrimonio de familia en favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente y de sus hijos actuales y los que llegara a tener. Sin embargo, pusieron de presente que se requiere de la autorización para su cancelación, toda vez que el señor forero tiene la intención de venderlo para adquirir una nuevo y proporcionar a sus hijos mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias de los registros civiles de nacimiento de los NNA y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2040970.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que el señor Manuel Vicente Forero Murcia constituyó patrimonio de familia inembargable “a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener”, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2040970. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador ad hoc para los NNA Ana Sofía Forero Forero y Marcos Manuel Forero Cristancho, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Ana Sofía Forero Forero [nacida en Bogotá el 20 de diciembre de 2007, indicativo serial 43656683] y Marcos Manuel Forero Cristancho [nacido en Bogotá el 16 de diciembre de 2017, indicativo serial 33222272], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Mauricio Gutiérrez Rojas, identificado con la cédula de

ciudadanía número 80'085.922, y tarjeta profesional número 191.530 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 115 No. 63-J-71 de esta ciudad, teléfono 3204518739 y/o a la dirección de correo electrónico mauricio\_gutie@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00584 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d42c04d0897579ae6156c0ed685e4d7187e3031ccb044d7a7de6636553199c24**  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00498** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado del auto admisorio al demandado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección suministrada por la demandante], quien oportunamente confirió poder a la abogada Darlin Yecenia Higuera Ramírez, con quien se surtió la contestación de la demanda.

2. Continuar con el trámite que sigue en el presente juicio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 9 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Decretar las siguientes pruebas, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p.:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho. Al margen de lo anterior, se le impone requerimiento al demandado para que en el término de ejecutoria aporte los documentos relacionados en los literales e) a m), toda vez que no fueron aportados.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 3º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores Rosa María Gutiérrez y John Fredy Gutiérrez.

III. De oficio:

a) Documentos: Se impone requerimiento para que en el término de ejecutoria la parte demandante allegue copia completa del proceso de restitución internacional de menores de la NNA IRR, adelantado ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Asimismo, para que se indique el lugar donde va a estar la NNA, con quien o quienes va a vivir la niña y bajo el cuidado de quien va a estar.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la señora María Helena Valencia Henao, quien deberá comparecer a través de la demandante.

c) Entrevista. Se ordena escuchar en entrevista a la NNA. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 4 de marzo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

4. Reconocer a la abogada Darlin Yecenya Higuera Ramírez para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00498 00*

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 274237dd86e54933711d7d1f7c6097b2aed4e294485c1707f8401a4c61256ccd  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:14 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00484** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 579 del c.g.p. y 69 del c.i.a, se pasa a dictar la sentencia que resuelva de mérito la situación planteada dentro del presente asunto.

### Antecedentes

1. Los señores Carmen del Rosario Wagner Salom y Carlos Armando Süssman Peña pretenden se decrete a su favor la adopción de la joven Bellanira Ibamia Tunay y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen, la que solicitan quede sin efecto.

Como fundamento de su pretensión indicaron que, desde octubre de 2004, han tenido bajo su cuidado y ‘bajo el mismo techo’ a la joven adoptiva, prodigándole el cariño, el amor y la comprensión propios de una familia, conformando con ella y sus dos hijos biológicos un verdadero vínculo familiar que pretenden formalizar a través de la adopción, cuanto más porque siempre se han considerado como los padres de Bellanira y ella se percibe como su hija, razón por la que manifestaron su consentimiento e intención inequívoca de establecer jurídicamente ese lazo paternofilial originado en los hechos.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción - dada la capacidad de las partes, la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir la pretensión, la idoneidad de la demanda- y no se acusa vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es el caso decidir de fondo.

### Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que la familia, como institución básica y fundamental de la sociedad, ha sido constitucionalmente dotada de una

protección integral que no “*distingue entre las diversas formas de origen*”, lo que no sólo contempla su conformación mediante vínculos naturales o jurídicos, sino que reconoce la posibilidad de que ello ocurra a través de actos “*creados a partir del ejercicio de la autonomía y fundados esencialmente en el amor y en el cuidado*”, de ahí que esa protección “*responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho*”, amparo que, en principio, privilegia los vínculos naturales que componen a la familia, por lo que éstos “*deben ser tenidos especialmente en cuenta al establecer la adopción*”. Y ello es así porque, aunque el Estado tiene el deber de velar por la existencia y desarrollo de la familia como núcleo esencial de la sociedad, su intervención en la misma se encuentra circunscrita a la protección de las prerrogativas fundamentales, motivo por el que dicha institución no puede ser “*desvertebrada sin que medie una justa causa basada en razones de peso*”, bien sea por la decisión libre y voluntaria de quienes la conforman, ora por la garantía del orden público y el bien común, de donde surge la obligación de preservar ese vínculo como forma de protección del derecho a la unidad familiar, propendiendo, eso sí, por el respeto y visibilización del carácter flexible y dinámico que le ha sido reconocido a la familia (Sent. T-071/16).

Ahora, lo que tiene por establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación, entendida como la relación que existe entre padres e hijos, puede ser clasificada como matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, siendo esta última la que permite que las personas que “*no comparten los mismos lazos de consanguinidad*” tengan la posibilidad de integrar una familia que, con prescindencia del vínculo que la origina, representa “*un papel preponderante y fundamental en la identidad de las personas*”; en efecto, pues si la filiación se constituye como un derecho fundamental estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica, resulta inescindible de la identidad del individuo, como que es en el núcleo familiar donde la persona “*empieza su proceso de formación como ser social y adquiere el conjunto de valores, creencias, pensamientos y principios que lo determinan e identifican*”, erigiéndose la filiación en un presupuesto para la garantía del derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la igualdad, así como las prerrogativas y obligaciones propias derivadas de la condición de padre e hijo (ibídem).

De cara a lo anterior y teniendo en cuenta que la adopción es la forma en que se establece el vínculo filial entre las personas que por naturaleza no lo tienen, vale la pena recordar que el estatuto de la infancia y la adolescencia contempla una única forma de adopción con integración a la familia del adoptante como medida de protección asimilable a lo que antes era la adopción plena, extendiendo el parentesco a todos los grados, líneas y clases de manera que el adoptivo pasa a ser un integrante de la familia equiparable al hijo biológico, por lo que las normas aplicables a los parientes también lo serán respecto de los parientes en adopción. En lo que se refiere al procedimiento, el mencionado estatuto prevé que la adopción de menores de edad se lleva a cabo en dos fases, la primera es adelantada por el ICBF u otra entidad avalada por éste y tiene como propósito la expedición de una resolución de adoptabilidad, al paso que la segunda se tramita por el juez de familia en única instancia y culmina con la patria potestad que respecto del adoptivo ejercían sus padres biológicos, decisión que debe ser inscrita en el registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente; por su parte, en lo que toca con el proceso para la adopción de una persona mayor de edad, el artículo 69 de la sobredicha norma establece como único requisito que el adoptante haya tenido bajo su cuidado y protección al adoptivo, además de que éstos hubiesen convivido por lo menos dos años antes de que el último cumpliera 18 años, situación ante la cual resulta innecesario adelantar el trámite administrativo y procederá por el solo consentimiento de los interesados, quienes habrán de acudir directamente ante el juez de familia (ejusdem).

2. Pues bien, en el presente caso y teniendo en cuenta los elementos de juicio recaudados en el trámite de estas actuaciones, resulta fácil advertir el cumplimiento de los requisitos previamente descritos para la procedencia de la adopción pretendida, pues no sólo se logró acreditar el cuidado personal y la convivencia a que se refiere el código de la infancia y la adolescencia, sino que se evidenció la existencia de un verdadero vínculo familiar conformado por los esposos Süssman & Wagner junto a sus hijos biológicos y la joven Bellanira, vínculo que han establecido a partir del amor, cariño, solidaridad y respeto que durante años se han prodigado como padres, hijos y hermanos; en efecto, pues así dio en manifestarlo la joven Ibamia Tunay en la declaración rendida en audiencia de 31 de agosto pasado, donde señaló que, a pesar de haber nacido en el municipio de Quibdó, Chocó, reside en esta ciudad desde que tenía poco más de un año, momento en el que los señores Carmen del Rosario y Carlos

Armando la acogieron en su hogar como hija, brindándole el cuidado, cariño y protección que ha requerido en iguales condiciones que a sus hermanos Juan David y Carlos Andrés -con quienes ha establecido una relación tan cercana que se ha extendido a sus sobrinas y cuñadas-, además de procurar por su alimentación, vestuario, vivienda, atención en salud, educación y recreación conforme a sus posibilidades, siendo su padre quien, junto a su hermano Juan David, asume el pago de sus estudios secundarios en el Liceo Moderno Campestre, además de ser el señor Sussman quien la tiene afiliada como su beneficiaria en la EPS Aliansalud y le suministra todo lo que requiere para ‘hacer lo que le gusta’ -refiriéndose a las actividades extracurriculares que practica, como porrismo, música, entre otros-, razón por la que siempre se ha considerado ‘parte de la familia’ y ha querido llevar los apellidos de sus padres putativos en lugar de los que pertenecen a su familia biológica, con quienes no ha tenido trato de ningún tipo [min. 9:33 a 29:25].

En el mismo sentido se pronunció la señora Wagner Salom durante la referida vista pública, manifestando que su familia asumió la ‘crianza y cuidado’ de Bellanira desde finales de 2004 cuando, por cuenta del delicado estado de salud en que se hallaba, tuvo que ser trasladada desde Quibdó a Bogotá por la Fundación Ecobios, quienes le confiaron su protección hasta tanto se adelantara la cirugía de reparación de labio leporino y paladar hendido que requería con urgencia y que tuvo lugar en 2005, momento para el que, según recordó la deponente, su familia ‘ya se había enamorado’ de la pequeña -sentimiento que se intensificó por el deseo que albergaban ella y su esposo de tener una niña después de haber concebido dos varones-, por lo que insistieron para que la fundación les permitiera seguir detentando su cuidado en consideración a que la familia biológica ‘jamás se presentó a preguntar por ella’, estableciendo desde ese momento un vínculo familiar que se extendió a sus hijos mayores -quienes ‘adoran a Bellanira y la consienten en todos sus caprichos’-, siendo tan grande el amor que le profesa que ‘podría dar la vida por ella como lo haría por aquellos’ [min. 30:50 a 49:43], atestaciones en las que coincidió el señor Süssman Peña en la declaración rendida ante este juzgado, donde señaló que la joven adoptiva es ‘la niña de sus ojos’, que su relación es ‘lo máximo’ y que ella es ‘lo mejor que le ha pasado en la vida’, advirtiendo que la siente como su propia hija, sufriendo sus penas y preocupándose por ella como lo hace por sus hijos biológicos, quienes establecieron una relación tan estrecha con Bellanira que ‘si hubieran sido hermanos de sangre no se hubieran querido tanto’, vínculo

que permanece indemne aun cuando Juan David y Carlos Andrés ya se casaron tienen hijos -tan es así que aunque el último se encuentra residenciado en Santiago de Chile, mantiene contacto permanente con su hermana, brindándole consejo y acompañamiento como si estuviera con ella-, circunstancias por las que considera que la llegada de la joven ‘les cambió la vida para bien’, no sólo porque él y su esposa ‘se unieron más como pareja’, sino porque la familia entera se propuso ‘sacarla adelante y verla convertida en profesional’ [min. 50:10 a 1:17:20].

Tales atestaciones no sólo dan cuenta de esos elementos objetivos a que alude la norma para decretar la adopción pretendida –vale decir, el consentimiento de los interesados y la convivencia de éstos por un término no inferior a dos años previo al cumplimiento de la mayoría de edad por el adoptivo-, sino de la intención clara e inequívoca de los esposos Süssman & Wagner frente a la formalización del vínculo paternofilial que han venido construyendo junto a sus hijos biológicos y la joven Bellanira a partir del cariño, el afecto y el amor que ha caracterizado su convivencia desde que aquella era tan sólo una niña, lazo que, además de verse materializado por el apoyo que frente a sus necesidades y requerimientos económicos le han proporcionado sus padres e incluso sus hermanos putativos -quienes han garantizado lo necesario para su alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación en la medida de sus capacidades-, resulta evidente de cara al sentido de pertenencia que dieron en exhibir en sus declaraciones, revelándose como una verdadera unidad familiar susceptible de ser reconocida y protegida por el Estado, pues a falta de un parentesco de consanguinidad que los vincule naturalmente a la joven Ibania Tunay, han optado por establecerlo autónomamente por la vía de los hechos, decisión que impone tener en cuenta el consentimiento que voluntaria y expresamente dieron en manifestar para el reconocimiento y formalización del vínculo que los ha mantenido unidos durante más de 16 años.

3. Vistas de ese modo las cosas, es claro que dentro del presente asunto concurren los elementos de juicio necesarios para decretar la adopción de la joven Bellanira Ibania Tunay conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de infancia y adolescencia, pues habiéndose acreditado el cuidado personal y la convivencia que dio lugar a un vínculo paternofilial de hecho entre los solicitantes, resulta procedente aceptar judicialmente la adopción pretendida en esta causa por los señores Carmen del Rosario Wagner Salom y Carlos

Armando Süssman Peña, quienes, en virtud de esta providencia, adquieren respecto de la adoptiva todos los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones paterno y materno filiales que con carácter irrevocable serán aquí establecidas, respondiendo de esta manera a la filosofía de familia estable y duradera por la que abogan la Constitución, las normas y los instrumentos internacionales, declaratoria que dará lugar a autorizar el cambio de apellidos de la joven Bellanira, quien, en adelante, llevará los de sus adoptantes y dejará de pertenecer a su familia biológica, extinguiendo con ello todo parentesco de consanguinidad y adquiriendo, consecuentemente, el correspondiente parentesco civil como parte de los efectos jurídicos propios de esta medida de protección de la familia.

4. Así las cosas, resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas por los señores Carmen del Rosario Wagner Salom y Carlos Armando Süssman Peña, decretando en su favor la adopción de la joven Bellanira Ibamia Tunay y, como consecuencia, se dispondrá el cambio de sus apellidos y su inscripción en el registro civil de nacimiento.

#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

1. Decretar la adopción de Bellanira Ibamia Tunay en favor de los señores Carmen del Rosario Wagner Salom y Carlos Armando Süssman Peña, identificados con cédula de ciudadanía número 21'068.955 y 3'229.002 de Bogotá, respectivamente.

2. Autorizar el cambio del apellido de la joven adoptiva, quien, en adelante, llevará como tales los de sus adoptantes, identificándose, para todos los efectos legales, como Bellanira Süssman Wagner.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la adoptiva. Líbrese oficio a la Registraduría Especial de Quibdó o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su

destinatario, con copia al apoderado judicial de los solicitantes, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. Expídanse copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

5. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00484 00*

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7c7cb58d5f6df9d8c3094c6c119e7307e6d2ec51dccbe041c519c49f406d3f30  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:09 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00429 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curadora *ad-hoc* a la abogada Dora Inés Leguizamón. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **11:00 a.m.** de **26 de noviembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial .

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00429 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 005 Oral*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 016faa5113e5db193701888d30a481b0448f20e9d2c64e124cd66dba21d84dde*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:35:06 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Yenny Patricia Perilla Rojas  
contra Patrick Friedmann Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00177 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de septiembre 2020, por la Comisaria 8° de Familia Kennedy I, en virtud del cual sancionó con multa al señor Patrick Friedmann Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yenny Patricia Perilla Rojas, mediante providencia de 22 de abril de 2012.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Yenny Patricia Perilla Rojas solicitó medida de protección en su favor, y contra Patrick Friedmann Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 8° de Familia Kennedy I, mediante providencia de 22 de abril de 2012, conminando al accionado para que cesara todo acto de agresión *“física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amanece o vulnere los derechos de la señora Yenny Patricia Perilla Rojas”*; asimismo, ordenó al accionado acudir a un proceso psicológico por su cuenta con el fin de resolver los conflictos de manera pacífica y utilizar buenos canales de comunicación. Allí se le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de Rodríguez, se promovió el respectivo trámite, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, se le sancionó con una multa de 4 smmlv, decisión confirmada en sede de consulta, según providencia de esta misma fecha.

3. Con ocasión a nuevos actos violentos que puso en conocimiento la señora Perilla Rojas, se adelantó el correspondiente trámite incidental, por lo que, surtido el respectivo trámite, se llevó a cabo la audiencia pública, donde se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, dando lugar a imponerle orden de arresto por 30 días.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas- o no habiendo comparecido a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo la medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible

de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*. Este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de Patrick Rodríguez, el 22 de abril de 2012 la Comisaría 8° de Familia Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por Yenny Patricia Perilla Rojas, ordenándole al accionado cesar todo acto de agresión *“física, verbal,*

*psicológica, intimide o de cualquier manera amanece o vulnere los derechos de la señora Yenny Patricia Perilla Rojas*”; asimismo, lo remitió a tratamiento psicológico (fs. 13 a 17, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia contra su pareja, –por segunda vez actos de maltrato físico, verbal y psicológico, como se extrae de su propia declaración, pues con todo y haberse advertido la prohibición de ejercer cualquier acto de agresión física o psicológica contra la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde él mismo aceptó los hechos denunciados en su contra, tras lo cual afirmó haberle quitado el celular y el maquillaje, rasguñarla y cuando salió del apartamento desde la puerta le dijo *“maldita zorra y perra la insulte frente de mis 3 hijos”*, conducta por demás inadmisibles, más aún si se destaca el hecho de tener claro sobre las consecuencias de incurrir nuevamente en actos de violencia, buscando justificar su actuar, y traduciéndose tal forma en una afrenta para el orden legal, evidenciándose una inobservancia a la medida de protección dictada. Ese actuar lesivo llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento por segunda vez, y la consecuente sanción de arresto por el término de 30 días, de donde se itera que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 28 de septiembre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación. Ahora bien, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se decide la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Patrick Friedmann Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'087.927, para que sea recluso por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 72 A No. 94-A-31 Apto. 304. Int.2, Conjunto la Gran Manzana II Barrio Santa Rosita – Localidad de Engativá de esta ciudad. Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Patrick Friedmann Rodríguez, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.
  
2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.
  
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

*Consulta incidente segundo incumplimiento  
Medida de protección. 11001 31 10 005 2021 00177 00*

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00177 00*

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ab6321a3b6f0ca046ca60c63ec53eb6cab026b03b52e415978d9b4ab2a536325**  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:02 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Yenny Patricia Perilla Rojas  
contra Patrick Friedmann Rodríguez  
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00177 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de septiembre de 2019, por la Comisaria 8° de Familia Kennedy I, en virtud del cual sancionó con multa al señor Patrick Friedmann Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yenny Patricia Perilla Rojas, mediante providencia de 22 de abril de 2012.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Yenny Patricia Perilla Rojas, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Patrick Friedmann Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 8° de Familia Kennedy I, mediante providencia de 22 de abril de 2012, conminando al accionado, cesar todo acto de agresión *“física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amanece o vulnera los derechos de la señora Yenny Patricia Perilla Rojas”*; asimismo se le ordenó acudir a proceso psicológico, con el fin de resolver los conflictos de manera pacífica y utilizar buenos canales de comunicación. Allí se le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, se le sancionó con una multa equivalente a 4 smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga*

*fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión,*

etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Patrick Friedmann Rodríguez, el 22 de abril de 2012 la Comisaría 8° de Familia Kennedy I, concedió la medida de protección solicitada por la señora Yenny Patricia Perilla Rojas en su favor, ordenándole al accionado cesar todo acto de agresión “*física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amanece o vulnere los derechos de la señora Yenny Patricia Perilla Rojas*”; además de remitirlo al tratamiento psicológico (fs. 13 a 17, del expediente digitalizado). La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Patrick Friedmann Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, luego de llegar a su apartamento golpear fuertemente la puerta y decirle que lo dejara entrar porque allí estaba su hija sobre la cual tenía derecho, le gritó que no la iba dejar en paz delante de su hija, y de llamar a la empresa donde trabaja y preguntar con quién estaba. Además, luego de la llamada telefónica que le hiciera un funcionario de la Comisaria por su no asistencia a la audiencia le colgó, y le envió mensajes a la accionante con palabras soeces y se dirigió al funcionario con palabras peyorativamente.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yenny Patricia Perilla Rojas, porque si el agresor ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia programada por la autoridad administrativa para dar una explicación sobre los comportamientos endilgados por la progenitora de su hija, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad

en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en hostigarla y ultrajarla con mensajes ofensivos que contienen expresiones que la denigran como mujer, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 17 de septiembre de 2019, por la Comisaría 8° de Familia Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 17 de septiembre de 2019 por la Comisaría 8° de Familia Kennedy I. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00177 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e8e52fd553d0c51643dd7492be597b68d7828658194432b0a0215d086e6b09bb**  
Documento generado en 09/11/2021 04:34:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 000173 00**

Examinado el expediente, se advierte que en el auto admisorio de la demanda no se dispuso del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Darío Jaimes Lizarazo. Por tanto, con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00713 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Familia 005 Oral*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b25feb2662eb984723855d330934d625ad024d2f36fe78ea7c014acd4e20a109*

*Documento generado en 09/11/2021 04:34:53 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00285 00

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 28 de septiembre de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de diciembre de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00285 00*

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 72ee6c44125a9696d5ad3420c2c8da68a0805814c4b73bca6997623a44f11068  
Documento generado en 09/11/2021 04:50:08 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 01131 00**

Al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisibile la contestación de la demanda ejecutiva, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1° a 5° del artículo 96 del c.g.p.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01131 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Familia 005 Oral*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cfc5adfc997b64d072bf48da133ca2da57337990b633c8042490926e45884d0f*

*Documento generado en 09/11/2021 04:46:04 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01103 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01103 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 046936d1e5e65cb40779b040ed17f3a0ebdc27073248db3c430b741eb169b7ea*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:44:34 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01100 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01100 00

*Firmado Por:*

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **4a346e8e78bd6ae3a118a03b8c451ac30c8984fc9120295df58a41b3d43432b1**  
Documento generado en 09/11/2021 04:43:18 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01078 00

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado señor William Parra Quiroga, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 6 de diciembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01078 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9f7f1e59fadbc051827ca2abe1cb58a5995bf0d1549c992800ab85ae9ad0b8c*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:42:24 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 001077 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con nota devolutiva, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, examinado el expediente se advierte que no han sido elaborados los oficios ordenados en el numeral 7° del auto de 6 de diciembre de 2019 [DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda]. Por tanto, líbrense las comunicaciones correspondientes, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, se le impone requerimiento al apoderado judicial de los herederos reconocidos para que acredite las gestiones de notificación a los demás herederos en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 6 de diciembre pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez***

***Juez***

***Juzgado De Circuito***

***Familia 005 Oral***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9531d6878d0500d6faf8f5563de889515e34cf334cda4a1d29731b84bc525f36*

*Documento generado en 09/11/2021 04:41:36 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01052 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado y por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* de la demandada señora Francly Marcela Sánchez Castillo.

Así, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 30 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez***

***Juez***

***Juzgado De Circuito***

***Familia 005 Oral***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 49a923d6f3e0c40803169256143b4cbc39e7a3d9c9f8c2a60c699873da828b07*

*Documento generado en 09/11/2021 04:41:02 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01038** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo al curador *ad litem* Héctor Aníbal Campos Duque. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada a Gina Milena Rosanía Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'550.800, y la tarjeta profesional número 314.450 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 134 No. 7-45, torre B, apartamento 1210 de esta ciudad, teléfono móvil 3205577248, o en la dirección de correo electrónico [abogadosmmabogados-ginarosania@gmail.com](mailto:abogadosmmabogados-ginarosania@gmail.com). Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 11e9c31001f940a7590937b0d61b56bd6a5f1d805b6f8db90db8de2912d36647  
Documento generado en 09/11/2021 04:40:28 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01019 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 01019 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 809cdc6dc83f061c3c28ba36212734473fb7104ea9e2c8854d70163ec8d12875*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:39:59 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01014 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01014 00

*Firmado Por:*

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dc5a6e7380a0bb0b3dd5e3258fbec86538441373bca9af647a7d25da3b375183**  
Documento generado en 09/11/2021 04:39:28 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00434 00

En atención a la petición presentada que el 5 de noviembre pasado promovió la abogada Celia Alejandra Lozano Soto, con la que procura la conversión de los depósitos judiciales consignados por el ejecutado, señor Cubides Morales desde febrero de 2020 a marzo del año 2021, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, se hace saber a la peticionaria que, actualmente, no existen títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, pendientes por conversión [compártasele la información de depósitos judiciales]. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0573472e3d4586bb7ea12637f602d23094b6fefb3f429fccdf89fe3af23df86d  
Documento generado en 09/11/2021 04:38:59 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00075 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Jorge Eduardo García Manrique, guardó silencio, por lo que, conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

El joven Jorge Steven García Salas, formuló demanda ejecutiva contra Jorge Eduardo García Manrique, en procura de obtener el pago de \$2'412.720. En ese marco, por auto de 6 de febrero de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor Jorge Eduardo García Manrique, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00075 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 660c5d7b2c85ee14de7e54889eacf83998e5422469b902fc7ea1af8bd5aa3230*

*Documento generado en 09/11/2021 04:38:36 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00660 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la notificación surtida a las señoras Lenis Sánchez Mosquera y Luz Areli Sánchez Mosquera, quienes guardaron silencio.
2. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.* Secretaría remita a la parte demandante copia del escrito de contestación de la demanda, junto con sus anexos, a través del respectivo canal digital.
3. Tener por agregado a los autos el informe pericial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [fs. 151 a 153], y del mismo sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00660 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito*

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 905c7082f34efcce6777da360a545c67c86a15a3084c4980927b5f76b4356508**  
*Documento generado en 09/11/2021 04:38:13 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (por obligación de hacer), 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 29 de septiembre próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que el interesado con el escrito de demanda solo se limitó a señalar se librara oficio al ICA - Seccional Simití Carmen de Bolívar, con el fin de certificar la cantidad actual periodo 2021-1 de los semovientes los cuales se encuentran registrados a nombre del señor Rafael Antonio Ramírez Sánchez, y que, según conocimiento de su prohijada, el lote no posee matrícula inmobiliaria, ni cedula catastral, pues lo que se adquirió, fueron derechos inherentes a la posesión, sin indicar con precisión y claridad como se solicitó, todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda. Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Así, como no fueron atendidos de manera cabal los requerimientos ordenados en la inadmisión, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00*

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez*

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **9c3fab5f39f3d42d7d460449de017c3ce072da3b43ae31006288e1aaec545b1**  
Documento generado en 09/11/2021 04:37:56 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00598** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de hacienda, y la misma póngase en conocimiento de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 844 del e.t. prevé que “[l]os funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”, sin que frente al requerimiento efectuado dentro de esta casusa desde el pasado 25 de junio a la DIAN, se hubieren hecho parte, y a la fecha tampoco se ha presentado solicitud de pago de deudas fiscales de los *de cujus*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del c.g.p. se ordene continuar con el trámite del proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 509, *ib*.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 8 de marzo de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.,

para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00*

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a149a79a760d934d947ef5ffc2b9f41c8409815e1f373bb50964d966db8e5933  
Documento generado en 09/11/2021 04:37:41 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00388 00**

Revisado el expediente, se impone necesario requerir a la abogada Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras, para que de manera inmediata proceda a firmar el trabajo partitivo presentado por el apoderado judicial Luis Ciro González, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b9f468f14cdb2895b556b34d795c3c0f57ed23976f7740110a15b75580247d3**  
Documento generado en 09/11/2021 04:37:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Rehechura partición, 11001 31 10 005 **2017 00542 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se ordena oficiar al juzgado 7° civil del circuito de la ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, expida copia de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, proferidas dentro del proceso de pertenencia, siendo demandante Ana de Dios Barrera de Fernández contra los herederos indeterminados de Fredy Ernesto Barrero y Wilson Augusto Fernández Barrera, con radicado 1100 13103 007 2017 00631 00. Elabórese el oficio, y gestiónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia a la apoderada judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00542 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 07b717b411f58b224a844da164ccf2c0a07fa31d4ae9cdb2b20f94e466c613be  
Documento generado en 09/11/2021 04:37:07 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00505 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Oscar Hernán Hoyos García para actuar como apoderado judicial de los señores Alba Luz, Adolfo León y Astrid Helena Zapata Vinasco, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Advertir al memorialista que el trámite surtido en esta causa mortuoria se dio bajo los preceptos del artículo 487 y ss del c.g.p., siempre garantizando el debido proceso y la publicidad [emplazamiento], surtiéndose todas las etapas procesales a fin de que concurrieran los interesados y legitimados, y reconocerles su calidad y el derecho que les asistía, previa acreditación del parentesco con el causante, sin que hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición compareciera persona alguna de mejor derecho. Por tanto, se le requiere al abogado Hoyos García, para que dé cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 78 del c.g.p., y en todo caso, se abstenga de realizar afirmaciones sin fundamento probatorio que pongan en tela de juicio la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia.
2. Secretaría, oportunamente comparte el link del expediente digital al abogado Hoyos García.
3. Tener por agregada a los autos la información remitida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la misma póngase en conocimiento de los interesados en esta causa mortuoria, para lo que se considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **af048feee63e7f239ec3618522f67f26bac17df91f426e5881e044f27aeb4d0f**  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:57 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

En atención a la petición presentada que el 3 de noviembre pasado promovió la señora Argenis Cárdenas Portela, con la que procura se le devuelvan los dineros existentes en el proceso de la referencia, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se hace saber a la peticionaria que el título de depósito judicial que por valor de \$1'194.965 fue autorizado por este servidor, se encuentra pendiente de su cobro ante cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia, previa su identificación. Comuníquese esta decisión a la peticionaria por el medio más expedito posible, incluso, a través de llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1032c53fee70675e3c3a7b03b0e603b3555cc58e9878388f66256cbd02d83721  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:48 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01064 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 19 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p. se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01064 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9f855c47cfac565655a48bb1fb4f9c9dd101d44d3a036f32470d744fc0ac732a*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:36:42 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00677 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos las copias de las transacciones realizadas por la empresa Securitas Colombia S. A. desde marzo de 2020 hasta la fecha, por concepto de embargos, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que se considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

No obstante, consultada el portal de los depósitos judiciales, se advierte que, en la actualidad, no hay títulos pendientes de pago. Por tanto, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informe al despacho judicial al cual se está consignando el descuento realizado al salario del señor Claudino Luis Poveda (C.C. No. 79'106.478], y transferido por la empresa Securitas Colombia S.A., desde julio de 2020 hasta la fecha. Infórmese, que los alimentos son en favor de de la NNA Gabriela Katherine Luis Buitrago, representada por su progenitora señora Olga Lucia Buitrago Merchán (C.C. No. 52'550.289). Líbrese la comunicación correspondiente, con copia a la apoderada judicial, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le impone requerimiento a la señora Olga Lucia, para que informe al juzgado, si la cuenta de ahorros No.40070219791-9 del Banco Popular se encuentra activa. Asimismo, para que consulte si las consignaciones por concepto de alimentos se están efectuando en dicha cuenta. También requiérase a la persona encargada de los depósitos judiciales del juzgado, para realice una búsqueda exhaustiva en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y rinda el respectivo informe.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cf2544d6d6627c3f6d6bf430373c8b534e639f4325662c1f437c655eb76bdcda  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:38 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00585** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento del administrador, señor Edgar Cañón Cárdenas, y de los demás interesados (Decr. 806/20, art. 11º). No obstante, se ordena librar oficios a la División de Cobranzas - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con el fin de informarle que desde el 11 de agosto de 2021 se dispuso de la conversión de los depósitos judiciales por valor de \$609'439.903,92, los cuales corresponden al pago de los impuestos e intereses respecto de la sucesión de Jorge Odilio Cañón Delgado, así:

- IVA (años 2018, 2019 y 2020);
- Renta (años 2017, 2018 y 2019);
- Riqueza (año 2019);
- Patrimonio (año 2019)

Lo anterior corresponde a la relación reportada por la contadora pública al administrador de la herencia, señor Cañón Cárdenas, anexa al expediente. Para tal efecto, líbrense los oficios que correspondan, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la interesada (Decr. 806/20, art. 11º, concord. art. 111 del c.g.p.).

2. Ordenar las conversiones correspondientes de los títulos de depósito judicial a órdenes de la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda, previa revisión con el señor Edgar Cañón Cárdenas. Secretaría proceda de conformidad.

3. Imponer por segunda vez requerimiento a la señora Nubia Janneth Cañón Cañón, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de 26 de abril de 2021, y proceda al endoso de los contratos de arrendamiento, para que el señor administrador designado ejerza las acciones correspondientes ante el incumplimiento de los arrendatarios ante la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento de algunos de los bienes relictos dejados por el causante.

4. Reconocer a Jenny Paola Cañón Galindo como heredera del causante [respecto del fallecido heredero Luis Alejandro Cañón Cárdenas], quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

5. Reconocer a Ricardo Zambrano Rojas para actuar como apoderada judicial de la señora Jenny Paola Cañón Galindo, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Disponer lo siguiente, de cara a las solicitudes realizadas por la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria:

a) Advertir que por auto de 19 de abril de 2017 se decretó el secuestro de los bienes inmuebles, para lo cual se dispuso de la respectiva comisión a las alcaldías locales; sin embargo, precisar que por auto de 12 de octubre de 2017 se ordenó la agregación de los despachos comisorios devueltos sin diligenciar, por lo que se ordenó la elaboración de nuevos despachos comisorios a los juzgado civiles municipales de la ciudad, los cuales fueron retirados por la abogada Miryam Teresa Peña Palacios, para su diligenciamiento;

b) Ordenar a la memorialista estarse a lo resuelto en auto de 7 de abril pasado, en torno a la designación de partidador en el presente asunto;

c) Citar a los apoderados de los herederos reconocidos en esta causa para la hora de las **11:00 a.m. de 15 de febrero de 2022**, para continuar con el trámite que sigue en esta causa;

d) Imponer requerimiento al administrador de la herencia, para que a más tardar en diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión como administrador, en los términos dispuestos en audiencia de 26 de abril de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 613894f8c4f3ed89ddc4f35cf911895ffc11c4686b35a51729d6cda42d1d3789  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:32 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00289 00**  
(Disminución cuota de alimentos)

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 20 de mayo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 227050cbb69f0781904f21c6dc2cd3eb987c1bc76f1140bc281443fdb4c695*  
*Documento generado en 09/11/2021 04:36:27 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00289 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el oficio allegado por el Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución Sentencia de Bogotá, mediante el cual devuelven las diligencias con el fin de que se resuelva la ilegalidad de la sentencia promovida por el apoderado judicial del ejecutado.

Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 de la norma procesal civil, se rechaza de plano la solicitud de ilegalidad de la sentencia formulada por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Castillo Farfán, toda vez que los supuestos de hecho que la edifican no se enmarcan dentro de ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 133 del c.g.p. Ha de precisarse que, si bien se discute la legalidad de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por no encontrarse acorde con las pruebas que fueran allegadas en el momento procesal oportuno, en sustento del reclamo recalca el ejecutado que no fue notificado a su correo electrónico [castillolf80@hotmail.com](mailto:castillolf80@hotmail.com), en tanto que no existe prueba de la notificación, pero más adelante advierte encontrarse al día con los pagos, según los recibos que allegó con la contestación de la demanda [rechazada por su extemporaneidad], sin que en parte alguna de su inconformidad invoque con exactitud la causal de nulidad respecto de la cual pide invalidez de las actuaciones adelantadas en el marco del presente juicio de cobro. Ante tal circunstancia, se itera, se rechaza de plano la petición de nulidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: eb3880a98790422158d8665522cdd2b90519363aaa3d9b9389b9408e02599b6a  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:24 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2013 00332 00

En atención a la petición presentada que el 27 de octubre pasado promovió la señora Nancy Nathaly Rivera Casas, con la que procura sea enviada a su domicilio una copia de la sentencia de divorcio debidamente autenticada con sello del juzgado, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante lo anterior, se ordena a Secretaría expedir las copias solicitadas, previo la acreditación del pago del arancel, e indicándole la cuenta donde debe consignar. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5f2a124da3f3a580966b950610cca41fc4a7854e7e67d0add10fe610a7fffe19  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:20 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 00325 00**

En atención a la petición presentada por el señor Javier Mauricio Martínez Morales, con la que procura se levanta la medida cautelar que recae sobre las cesantías, previo a decidir los que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, para que el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación informe a que porcentaje de cesantías [50% o 100%], corresponde el depósito judicial No. 400100008146433, por valor de \$ 14'267.974, consignado en la cuenta de depósitos de este juzgado. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte al peticionario que para acoger la petición de levantamiento de las medidas cautelares, deberá promover la proceso de exoneración de cuota, acción que debe cumplir los requisitos que establece el artículo 82 y ss. del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, a menos que la petición de terminación de alimentos sea coadyuvada por la alimentaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2009 00325 00*

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ff6e150d294df96d3cd150a19371a0822530545cae67ded1ed236df9fb6a237d***  
*Documento generado en 09/11/2021 04:36:16 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00515 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes del director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Caja de Honor de Vivienda Militar y Policía. Por tanto, se ordena oficiar Caja de Honor de Vivienda Militar y Policía, informándole que los dineros retenidos por concepto de cesantías e intereses de cesantías, al señor Jorge Alberto Orellana Ortiz, debe ser puestas a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia [110012033005].

2. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro, informando que en sentencia de 21 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Popayán - Cauca, se regulo los alimentos en favor de Héctor Santiago Méndez Rojas y a cargo del señor Héctor Javier Méndez Atencio [c.c. 72'003.041], así: **22%** sobre el sueldo mensual [hoy sueldo de retiro], y **22%** sobre las primas de **junio y diciembre** de cada año, y el subsidio familiar, y para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Las comunicaciones que se libren deberán ser diligenciadas por Secretaría, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

3. Ordenar a Secretaría que remita al señor Méndez Atencio copia del oficio 683 de 11 de marzo de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 61db52649739e253d0a49f68ef697a96ec6b6729bb25e7e005bfccf9d4eacf0f  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:12 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00130 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00130 00

*Firmado Por:*

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4546c455b578840425a09103580a90f97a1b3077aeb283ec408292e9a1d2bf9f  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:08 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2008 00130 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Martha Lilia Ordúz Linares contra Mario Vargas Mesa.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Ángela Janeth Ibáñez Ordúz para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 56790c1a04401a8b09729d5e3cf9cbff47af5270b485ae7accbbc15d3b93f082  
Documento generado en 09/11/2021 04:36:02 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2003 00274 00**

En atención a la petición presentada que el 11 de junio pasado promovió el señor Carlos Alberto Suarez Saldaña, con la que procura se le pague las sumas de dinero por concepto de cesantías, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se hace saber al peticionario que, en la hora actual, no existen títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, pendientes de pago. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

***Firmado Por:***

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e1fd861b804ae7bff344351177e297ccd85646d241194d6b598ae60d07f9cc4b  
Documento generado en 09/11/2021 04:35:58 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***